

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

NOTA DE RELATORÍA

<b>Mag. Ponente:</b>	José Alfonso Isaza Dávila. Sala con Liana Aída Lizarazo Vaca y Martha Patricia Guzmán Álvarez
<b>Radicación:</b>	110013103041-2017-00535-01 (exp. 4914)
<b>Demandante:</b>	William Fernando Pabón Pabón
<b>Demandado:</b>	Justo Hernando Bernal Medina y otros
<b>Proceso y tema:</b>	Verbal. Acción pauliana
<b>Tramite:</b>	Apelación de sentencia de 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito
<b>Apelante:</b>	Demandados
<b>Fallo Tribunal:</b>	4 de julio de 2019
<b>Decisión Tribunal:</b>	Confirma

**Síntesis del caso.**

Dos de los demandados adeudan al demandante dinero por préstamos y venta de ganado, obligaciones que quedaron incorporadas en títulos valores sin pago. Los inmuebles de propiedad de Justo Bernal están afectados con vivienda familiar, sin embargo, sobre un apartamento y un garaje canceló dicha afectación y enajenó su 50% del dominio a sus dos hijos, compraventa que es objeto de acción pauliana.

**Decisión de primera instancia.**

El juzgado accedió a las pretensiones, porque se demostró que el demandante es acreedor del vendedor previo a que este celebrara la compraventa. Los demandados no asistieron a la audiencia inicial y, por ende, los hechos de la demanda susceptibles de confesión se tuvieron por ciertos, así, los indicios de parentesco entre compradores (padre) y vendedores (hijos) y el *consilium fraudis* quedaron acreditados, sin que se demostrara el pago del precio y mucho menos el uso del dinero que el deudor supuestamente recibió.

**Argumentos del tribunal.**

La acción del Pretor Paulo es uno de los derechos auxiliares del acreedor, que hace parte de las acciones reconstitutivas o de reintegración del patrimonio del deudor, permitida por el artículo 2491 del Código Civil contra los actos ejecutados por éste antes de la cesión de bienes o apertura del concurso, esto es, cuando se halle en mal estado de negocios, y requiere la confluencia de los siguientes requisitos: a) ser ejercidas dentro del año siguiente a la fecha del



respectivo acto o contrato; *b*) el daño o perjuicio causado o que se pueda causar al acreedor o acreedores (*eventus damni*); y *c*) el acuerdo o confabulación fraudulenta entre las partes de dicho acto o contrato (*consilium fraudis*), que no se requiere cuando los actos son a título gratuito.

El daño como requisito, impone al acreedor probar que el acto cuya revocatoria busca le es perjudicial, porque causa disminución en el patrimonio del deudor. El acuerdo fraudulento, por su parte, radica en la mala fe con que se ha obrado al celebrar la convención, por lo que puede considerarse como el concierto entre el deudor y tercero a fin de defraudar al acreedor, suceso para el que no es necesario que el acto jurídico carezca de seriedad, sino que esté dirigido a provocar o a extender la insolvencia del obligado; salvo que el negocio sea a título gratuito, en que no es necesario el *consilium fraudis*.

En el caso hay pluralidad de indicios, que son medios de prueba apropiados para acreditar los supuestos de hecho para esta clase de acciones, como lo es la falta de prueba en el pago del precio, el parentesco entre vendedor y compradores (hijos de aquel), y la falta de entrega del inmueble a estos últimos (*retentio posesionis*).

Aquello se extracta de la demanda y su contestación. El padre y los hijos habitan en el mismo sitio y estos no pueden afirmar que desconocen la mala situación de los negocios de su progenitor, además que las dos letras de cambio aportadas al expediente como prueba de pago del precio, tienen vencimiento de 2022 y 2027, esto evidencia que el acto de enajenación del predio se realizó en perjuicio de los acreedores, máxime cuando los otros inmuebles del deudor se encuentran grabados con afectación a vivienda familiar, sin que se haya probado solvencia para el pago de la deuda que impidiera la prosperidad de la acción pauliana.

La justificación de los demandados por su inasistencia a la audiencia inicial, fue extemporánea y, en todo caso, la juez no la aceptó mediante providencia ejecutoriada, de allí que deban asumir las consecuencias legales de esa falta.

#### Citas y referencias.

Artículo 2491 del C.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
MAGISTRADO